

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Radicación 11001 3103 022 2022 00055 00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º ibídem, el demandante subsane los siguientes defectos:

1. Como quiera que la nulidad de la escritura pública, bien sea por causales sustanciales (art.1741 C.C.), o formales (artículo 99 del Decreto 960 de 1970), distan de la invalidez que pueda derivarse del registro de un instrumento público, al paso que ésta última se tramita en proceso y jurisdicción diferentes, se requiere a la parte demandante, para que, excluya la pretensión 1º como quiera que por expresa disposición del inciso 3º del artículo 137 del Código e Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, la actuación adecuada para controvertir la legalidad de los actos de registro es la acción de nulidad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

2. Bajo los lineamientos antes mencionados, adecuará la demanda, en sus hechos y pretensiones, con la finalidad de precisar, que nulidad pretende, si la formal, es decir, la reglamentada en el artículo 99 del Decreto 960 de 1970 o la absoluta o relativa de actos o contratos incorporados en los diferentes instrumentos objeto de debate, acorde con el artículo 1741 C.C., especificando la causal específica que constituye la invalidez, como quiera que de manera indiscriminada afirma que ésta carece de causa lícita, que el instrumento público es falso, que se incurrió en dolo y mala fe, y que hubo suplantación de las partes negociables (num. 1 art. 90 conc. Num. 4 y 5 art. 82 C. G. del P.).

4. Apórtense las escrituras públicas objeto de litigio legibles, como quiera que las allegadas carecen de tal característica (num. 1 art. 90 conc. Num. 6 art. 82 C. G. del P.).

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MGJ

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38a419f0464a0be62ca8a6c00599eb1ead486c376337cd1e84905048c7e0d724**

Documento generado en 11/03/2022 10:50:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>